

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



30-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte del señor [REDACTED] quien requiere ciertos datos relacionados con el programa radial "Conversando con el Presidente". Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha cuatro del presente mes y año, el suscrito previno al petitionerario para que aclarara los extremos de su pretensión de acceso a la información con base a las facultades establecidas en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 45 de su reglamento.
2. El día cinco abril del año que transcurre, el señor [REDACTED] –por medio de correo electrónico– aclaró los términos de su solicitud en el sentido que precisó el periodo fiscal del cual requiere la información.
3. Por medio de auto de fecha cinco del presente mes y año, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comentario e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el petitionerario.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

I. Acceso a la información pública.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

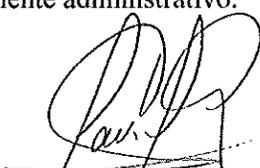
Dentro del procedimiento interno de la gestión de información, el suscrito requirió al Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República el presupuesto del ejercicio 2013 asignado para el desarrollo del programa radial “Conversando con el Presidente”.

Como respuesta a dicho requerimiento, el citado funcionario señaló que: “*en el presupuesto del ejercicio fiscal 2013 no existe partida específica en la asignación presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República*” por lo que, el citado programa no cuenta con una línea presupuestaria específica.

De lo anterior, cabe señalar que la información en comento no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley; por lo que corresponde entregar la información mediante este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

6. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED].
7. *Entréguese* la información solicitada mediante este proveído, en los términos señalados en el requerimiento de mérito.
8. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.
9. *Archívese* el presente expediente administrativo.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

